

PRAGMATICA

SOBRE LOS DIEZ DIAS DEL AÑO.



Don Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yllas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Yllas, y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauâte, y Milan, Conde de Habsburg, de Flandes, Tírol, y de Barcelona, señor de Bizcaya, y de Molina. & c.

Al Serenissimo Principe Don Philippe, mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Côdes, ricos hóbres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comédadores, y Subcomédadores, Alcaydes delos Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Còsejo, Virreyes, Presidentes, y Oydores delas nuestras Audiencias Reales, Alcaldes, Gouvernadores, Veyntey quatro, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, de todas las ciudades, villas, y lugares, delas nñas Yndias, Yllas, y Tierra firme, del mar oceano, assi a los que agora son, como a los q̄ adeláte fueré, y a cada vno, y qualquier de vos. Sabed, q̄ nuestro muy sancto Padre Gregorio XIII. conformandose con la costumbre, y tradiçtion dela Yglesia catholica, y con lo dispuesto por el sacro Concilio Niceno, y con lo que ultimamente se desseo en el sancto Concilio de Trento, en razon de q̄ las Pascuas, y otras fiestas se celebrassen a sus devidos tiempos, ordeno vn Kalédario ecclesiastico, en el qual para enmendar, y reformar el yerro, q̄ se auia ydo causando en la cuéta del curso del Sol, y dela Luna, se mandaron quitar diez dias del mes de Octubre del año pasado de ochenta y dos (como se hizo) cõtádo quinze de octubre, quando se auia de contar cinco, y de ay adeláte, consecutiua mēte hasta los treinta y vno, y q̄ todos los otros meses del dicho año, y delos demas corriessen por la cuenta q̄ hasta agora. Cō lo qual, y cierta declaracion, q̄ su Sanctidad haze, q̄do el dicho año, y quedan los venideros reformados: de suerte que las dichas Pascuas, y fiestas se vendrá a celebrar perpetuamente, a los tiempos que deué, y q̄ los Padres sanctos antiguos, y q̄ el sancto cōcilio Niceno determinaron, segun q̄ en el dicho Kalendario, y breue, q̄ mando despachar su Sanctidad largamente se contiene. Y queriendome yo conformar en todo (como es razon) cō lo q̄ su Beatitud ha cō tanto cuydado, y deliberacion ordenado, he mādado escriuir a los Arçobispos, y Obispos, y Prelados de estas partes, q̄ hagan publicar el dicho Kalédario, y guardarle en todo, segun, y por la forma, q̄ en el se cōtiene este presente año de M. D. LXXXIII. Y por q̄ si esta cuéta se vuiesse de guardar para solo celebrar las fiestas dela Yglesia, podria causar cōfusión, y otras dubdas, en daño de mis subditos, y vassallos. Y para q̄ esto cesse, queriendo proueer en ello de remedio platicado en el mi Còsejo, y cōmigo

cóultado. Fue acordado, que deuiamos ordenar, y mandar, como por la presente (q̄ queremos, aya fuerça, y vigor de ley, y Pragmatica, Sáction, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes.) ordenamos, y mandamos, que del mes de octubre de este año de ochēta y tres, se quite diez dias, contádo quinze de Octubre, quádo se auian de contar cinco, y así venga a tener, y tenga Octubre en este presente año, veynte y vn dias, y no mas, y para los demas años venideros, se le dé y cuenten treynta y vn dias, como hasta aqui, y todos los demas meses de este año, y de los de adelante, corran por la cuenta, y orden, que hasta agora, con la dicha declaracion, que su Sanctidad añade. Y mando a todas mis Iusticias de las dichas Indias, y Islas, y Escriuanos, y otras qualesquier personas, a quien lo aqui cōtenido, toca, y atañe, o pueda pertenecer, que así lo guarden y cumplan inuiolablemente, y en todas las cartas, y prouisiones, cōtractos, obligaciones, autos judiciales, y extrajudiciales, y qualesquier otras escrituras, q̄ se hizieren, pongan el dia de la fecha, cóforme ala dicha computacion, de manera, que pasado el quarto dia de Octubre de este año, el dia siguiente, que se auia de contar cinco dias, se diga, y cuente quinze, y el siguiente diez y seys, y consecutiuaente hasta los treynta y vno, continuando los dias, meses, y años, de ay adelante como antes solian sin otra nouedad, ni alteracion alguna, en la forma, que su Sanctidad lo ordena.

Y PORQUE el cōtar diez dias menos en este mes de octubre proximo, q̄ viene, no cause algun daño, dubda, o incōuiniente, ordenamos, y mandamos, q̄ en todos los plaços, y terminos judiciales, (q̄ antes de la publicaciō del dicho Kalendario se vieren dado) se añadan los dichos diez dias mas. Y así mesmo, en la paga de rentas, y de qualquier otra deuda, de que no se pueda desfalcarse pro rata, lo que montaren los dichos diez dias. Porque pudiendose desfalcarse, queremos, que se haga, para que desde principio del año q̄ viene en adelante, ande todas las cuētas justas cō los años, sin q̄ sea necessario añadir los dichos diez dias.

O TROSI mandamos, que se rebatan, y baxen de los sueldos, y salarios del dicho mes de octubre, los diez dias, que se han de contar menos, pues no firuiendolos, ni auendolos, no se deuen, ni es justo se paguen. Y q̄ sobre todo, se tenga atencion, a que de este nuevo Kalendario, y Ley, no redunde fraude ni perjuyzio a nadie. Porque la intēciō de su Sanctidad, y nuestra, no ha sido tal, sino solamente de entender, y corregir el error y engaño, que auia en el verdadero Computo del año, como esta referido.

Y PORQUE en algunas partes de las dichas n̄ras Indias, por estar tá distates, no podrátener noticia de lo suso dicho, q̄ su Sáctidad ha ordenado, y en esta Ley se contiene, para poder hazer la diminucion de diez dias en el mes de octubre de este presente año, ordeno, y mando, q̄ se haga en el año siguiēte de ochēta y quatro, o en el primero, que de lo suso dicho tuuieré noticia, y esta Ley en los dichos Reynos fuere publicada, segun que su Sanctidad lo prouee, y ordena. Lo qual mandamos guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cúplir, y executar, así y segun de suso se contiene y declara, y contra el tenor y forma delle, no vays, ni palleys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Y PORQUE lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ygnoracia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en las ciudades donde residen nuestras Audiencias, y Chacillerias Reales delas dichas nuestras Indias, y se repartan las copias impressas dellas por las demas partes, de manera qen todas se entienda y sepa, loq su Sactidad ha ordenado, y es nuestra voluntad, que se guarde, y los vnos, ni los otros, no hagays cosa en contrario, sopena dela nuestra merced, y de mill pesos de plata ensayada para la nuestra camara. Dada en Aranjuez, a catorze de mayo, de mill y quinientos y ochenta y tres años.

YO EL REY.

Yo Antonio de Erasso Secretario de su Magestad Catholica, la fize screuir por su mandado.

Registrada.
Pedro de Ledesma.

Canciller.
San Ioan de Sardaneta.

El Lic. Diego Gasca de Salazar. El Lic. Alfo Martine Espadero. El Lic. D. Diego de Cuñiga. El Doctor. Lope de Vayllo. El Licenciado Hinojosa.

EN los Reyes en diez, y nueve dias del mes de Abril, de mill y quinientos y ochenta y quatro años, se rescibio esta Real Pragmatica en pliego de España, que vino en las galeras a tierra firme, y fue vista, y obedecida por los señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia.

Ante mi *Joan Gutierrez de Molina.*
EN la Ciudad de los Reyes, en once y seys dias del mes de mayo, de mill y quinientos y ochenta y quatro años, por mandado de los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia, se pregono esta Real Pragmatica de su Magestad en la plaza publica de esta Ciudad, por voz de Bartolome Rodriguez pregonero publico, en altas voces, en haz de mucha gente, que ay estava, siendo testigos Francisco de Ampuero Alguazil mayor de esta Ciudad, y Iuan de Brinesca, y Alonso Martinez, sus tinientes, y Diego Martinez, escrivano publico, y otra mucha gente, y de elle doy fe.

Joan Gutierrez de Molina.

EL REY.



CON MARTIN Enriquez, nuestro Visorey, Governador, y Capitá general de las prouincias del Piru, y en vña ausencia, a la persona, o personas a cuyo cargo tuere el gouierno de essa tierra. Auiédo la Sactidad de nro muy sancto padre Gregorio tercio de cimo, con madura deliberacion, y comunicacion mia, y de algunos delos Principes chfanos, y con acuerdo y participacion de todo el sacro Colegio delos Cardenales reformado el Kalédario para reduzir la Pascua de Resurreccion, y las otras fiestas mouibles, al justo y verdadero punto de su primera, y antigua institucion, como lo vereys por el dicho Kalendario, que con esta os mádamos embiar, nos ha parecido ordenaros (como lo hazemos) proueays, y deys la orden conuiniente, y necessaria, para que el dicho Kalendario se execute, y cumpla en eslos Reynos, y en las Audiencias de Quito, los Charcas, y Tierra firme, y en todas las prouincias, y partes de sus jurisdicciones, y en las Yglesias dellas puctual, y inuolablemēte como en el se cōtiene, y se declara en la Pragmatica, que sobre ello se ha hecho: y ansí mismo se os embia con esta, la

qual hareys imprimir en esta Ciudad, y las copias della repartireys, paraque se entiendan por todos estos Reynos, y prouincias, por ser lo q̄ conuiene ala buena orden, vnion, y conformidad, que es justo que aya entre la sancta Sede Apostolica, y los Principes christianos vnidos, y obedientes a ella en las cosas, que son conformes al seruicio de nuestro Señor, y bué gouerno de su vniuersal Yglefia. De Aranjuez, a Catorze de mayo, de M. D. LXXXIII. Años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad
Antonio de Erasso.

EN los Reyes, diezynueue dias-del mes de abril, de mill, y quiniétos y oché ta y quatro años. Fue vista, y obedecida esta Real Cedula, por los señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, Gouernadores de estos Reynos.

Ante mi
Joan Gutierrez de Molina.

AVTO.



N La Ciudad de los Reyes, en catorze dias del mes de junio, de mill, y quinientos y ochenta y quatro años. Los Señores, Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, Gouernadores de estos Reynos del Piru, estando en acuerdo de gouerno, vista la Cedula Real de su Magestad, donde se prouee, y manda, que la Pragmatica dela orden, que se ha de guardar, en la reforma cion, y cuenta del año, se imprima, paraque las copias della, se embien a todas las partes de este Reyno, paraque en ellos se cumpla, y guarde, como su Magestad lo manda. Mandaron, que la dicha Pragmatica Real, se imprima en esta Ciudad en letra de molde, por el Impresor, que en ella ay, poniédo por cabeça la dicha Real Cedula, por donde se máda imprimir, para el dicho effeeto, q̄ su Magestad máda, y q̄ el señor Licenciado Ramirez de Cartagena Oydor dela dicha Real Audiencia, a quien se le cometio, tome cargo de la impresión, y de lo demás que para el cumplimiento de la dicha Real Cedula, y Pragmatica Real conuenga. Y así lo proueyeron, y firmaron.

El Licenciado
de Monçon.

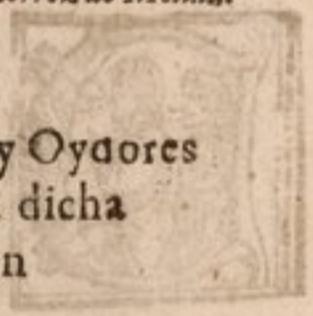
El L. Ramirez
de Cartagena.

El Doctor
Artonga.

El D. Alonso Criado
de Castilla.

Ante mi.
Joan Gutierrez de Molina.

Impressa por mandado de los dichos Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia, y Chácilleria que reside en esta dicha Ciudad de los Reyes, Gouernadores que al presente son en ella, y con su licécia impressa, por Antonio Ricardo. Año M. D. LXXXIII.



calendario. Domingo

*piezo nro. de junio de 21 años e siete dias. se imprimió en la...
quatro dias de junio de 21 años e siete dias. se imprimió en la...
sal las y en todas las prouincias y partes de las indias, y en las...
Y glosas de las leyes y estatutos que se contienen en el presente...
Pragmatica, que sobre ello se ha hecho: y así mismo se o embia con esta,*